

AUTO N. 07289

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizaron un visita técnica el día 8 de mayo de 2018, a la sociedad **IMPORTACIONES MORALES VASQUEZ S.A.S**, con Nit. 900.460.013-3, ubicada en la calle 8 No. 22 - 14 de la localidad de Los Mártires de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión y almacenamiento de llantas usadas.

Que mediante el radicado 2018EE163349 de 13 de julio de 2018, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, requirió a la sociedad **IMPORTACIONES MORALES VASQUEZ S.A.S**, para que ejecutara las siguientes acciones:

- Realizara el reporte mensual a través del aplicativo web de la SDA de las llantas acopiadas y aprovechadas o gestionadas por este establecimiento adjuntado los correspondientes certificados desde el mes de enero de 2016, conforme indica el Artículo 6 y 7.
- Realizara la entrega y/o recepción de llantas usadas según lo descrito en el artículo 7 del Decreto 442 de 2015

Que con posterioridad, con el propósito de verificar el cumplimiento de las acciones solicitadas profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron una nueva visita técnica el 17 de noviembre de 2018, a la sociedad **IMPORTACIONES MORALES VASQUEZ S.A.S**, con Nit. 900.460.013-3, ubicada en la calle 8 No. 22 - 14 de la localidad de Los Mártires de Bogotá D.C., encontrando que no se habían realizado todas las acciones solicitadas, por lo que se volvió a requerir a la sociedad **IMPORTACIONES MORALES VASQUEZ S.A.S**, a través del radicado 2019EE07810.

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron una nueva visita técnica el 24 de mayo de 2022, a la sociedad **IMPORTACIONES MORALES VASQUEZ S.A.S**, con Nit. 900.460.013-3, ubicada en la calle 8 No. 22 - 14 de la localidad de Los Mártires de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión y almacenamiento de llantas usadas y los requerimientos efectuados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la visita técnica realizada el 24 de mayo de 2022, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09232 de 5 de agosto de 2022**, señalando, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

“(…) 5. SITUACIÓN ENCONTRADA/ REVISIÓN DOCUMENTAL:

*Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente mencionados, se evidencia que realizada la primera visita de control el 08/05/2018, el establecimiento de la razón **IMPORTACIONES MORALES VASQUEZ S.A.S**, no realiza el reporte mensual de las llantas acopiadas y aprovechadas o gestionadas en el aplicativo WEB de la SDA y No realiza la entrega y/o recepción de llantas usadas según lo descrito en el artículo 7 del Decreto 442 de 2015.*

*Posterior al requerimiento SDA **2018EE163349** generado por el incumplimiento normativo evidenciado en la primera visita realizada al establecimiento, se procede a realizar visita de seguimiento y control (segunda vez) el día 17/11/2018, encontrando que, vencido el termino inicial de diez días dado en el requerimiento anteriormente mencionado, no realiza el reporte mensual de las llantas acopiadas, compradas y/o aprovechadas en el aplicativo WEB de la SDA.*

*Debido al reiterado incumplimiento por parte del establecimiento de la razón social **IMPORTACIONES MORALES VASQUEZ S.A.S**, se remite el requerimiento SDA **2019EE07810**, reiterando el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y aplicable al caso Decreto 442 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 265 de 2016.*

*Por lo anterior se procede a realizar visita de seguimiento (Tercera visita) el día 24/05/2022 al establecimiento de la razón social **IMPORTACIONES MORALES VASQUEZ S.A.S**, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento SDA **2019EE07810**, evidenciando que el establecimiento no ha cumplido con lo solicitado en el requerimiento mencionado en el presente párrafo CON RESPECTO A: no realiza el reporte mensual de las llantas acopiadas, compradas y/o aprovechadas en el aplicativo WEB de la SDA.*



Foto 1. Vista general del establecimiento.



Foto 2. Vista general de la Publicidad Exterior Visual.



Foto 4. Vista general del acopio de llantas.

5.1 EVALUACIÓN ACOPIADOR DE LLANTAS:

Teniendo en cuenta que el señor **IMPORTACIONES MORALES VASQUEZ S.A.S** quien es propietario del establecimiento **JULIAN ALBERTO MORALES RIVERA** realiza la actividad de acopio de llantas, el mismo debe:

- Realizar el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente según el **Artículo 4. REGISTRO PARA ACOPIADORES Y GESTORES DE LLANTAS.**

ACOPIADOR DE LLANTAS	CUMPLIMIENTO
<p>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información:</p> <p><i>Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.</i></p>	<p>No Cumple</p>

Modificado por el art. 2, Decreto 265 de 2016 “Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la secretaria Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro.”

- Realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento según el **Artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015 “REPORTE DE INFORMACIÓN**. Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.”
- Contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad de acopio de llantas según **Artículo 3 del Decreto Distrital 265 de 2016 “Planes de Contingencia**. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente.”
- Garantizar que el almacenamiento de las llantas según **Artículo 8 del Decreto Distrital 442 de 2015 “GARANTÍAS DE ALMACENAMIENTO**. Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.”

Las anteriores obligaciones fueron citadas para su cumplimiento en los requerimientos **SDA No. 2018EE163349** del 13 de julio del 2018 y **SDA No. 2019EE07810** del 11 de enero del 2019 sin embargo, a la fecha de la última visita realizada se evidencia que el establecimiento en mención no ha dado cumplimiento a lo requerido CON RESPECTO A: no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

CONCLUSIÓN:

*Actualmente el establecimiento **IMPORTACIONES MORALES VASQUEZ S.A.S** propiedad del Señor **JULIAN ALBERTO MORALES RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía **16138657**, ubicado en la **Calle 8 # 22 -14** a la fecha, no ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento.*

Lo anterior infringiendo lo establecido en los Decretos Distritales 442 de 2015 “Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones.” y 265 de 2016 “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09232 de 5 de agosto de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto 442 de 2015** “por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”

ARTÍCULO 6.- REPORTE DE INFORMACIÓN: será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 09232 de 5 de agosto de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento de la norma anteriormente citada por parte la sociedad **IMPORTACIONES MORALES VASQUEZ S.A.S**, con Nit. 900.460.013-3, ubicada en la calle 8 No. 22 - 14 de la localidad de Los Mártires de Bogotá D.C., toda vez que:

- No realizó el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA por la sociedad.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **IMPORTACIONES MORALES VASQUEZ S.A.S**, con Nit. 900.460.013-3, con el fin de verificar los hechos u

omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **IMPORTACIONES MORALES VASQUEZ S.A.S**, con Nit. 900.460.013-3, ubicada en la calle 8 No. 22 - 14 de la localidad de Los Mártires de Bogotá D.C., con el fin de verificar presuntos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **IMPORTACIONES MORALES VASQUEZ S.A.S**, con Nit. 900.460.013-3, en la calle 8 No. 22 - 14 de la localidad de Los Mártires de Bogotá D.C (Dirección según el RUES)., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-4078**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022 FECHA EJECUCION: 13/10/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 20/10/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 26/10/2022

JORGE IVAN HURTADO MORA

CPS:

CONTRATO 2022-0245
DE 2022

FECHA EJECUCION:

20/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

29/10/2022

Expediente: SDA-08-2022-4078